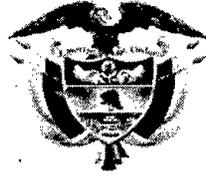


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO IVÁN COGUA COGUA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00503-99

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

El Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio del 25 de enero de 2019¹, se declaró impedido para conocer del presente asunto por considerarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, en razón a que, con ocasión a la reclamación elevada por los servidores judiciales, para que se nivelen los salarios en los términos establecidos por la Ley 4 de 1992, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que manifiesta encontrarse en las mismas condiciones que el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la presente acción judicial se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pues la naturaleza de dicha bonificación es idéntica a la contemplada en el Decreto 383 de 2013 aplicable a funcionarios judiciales.

¹ Folio 1, cuaderno de impedimento.

Acción: nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marco Iván Cogua Cogua

Demandado: nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 50001-33-33-005-2018-00503-99

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal del impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este distrito judicial.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, conforme a lo indicado por el Juez al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos» (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...] » (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal³.

Ahora bien, respecto del caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por MARCO IVAN COGUA COGUA, en su calidad de servidor de la Fiscalía General de la Nación, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demanda -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que además cobija a

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 8 de febrero de 2018. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación N° 54001-23-33-000-2014-00379-01 (22630).

todos los jueces homólogos, toda vez que el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la cual se encuentran en iguales condiciones que el demandante, y por tanto les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de Juez *Ad-hoc* que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*, y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) según consta en acta N° 08 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado